

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 2800/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) n° 2801/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) n° 2802/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido .....	5
Reglamento (CEE) n° 2803/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido .....	7
Reglamento (CEE) n° 2804/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	9
Reglamento (CEE) n° 2805/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	12
Reglamento (CEE) n° 2806/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz .....	20
Reglamento (CEE) n° 2807/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de octubre de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....	21
Reglamento (CEE) n° 2808/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	23

Precio : 12,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 2809/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	25
Reglamento (CEE) nº 2810/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas .....	28
Reglamento (CEE) nº 2811/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química .....	29
Reglamento (CEE) nº 2812/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas .....	31
Reglamento (CEE) nº 2813/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fija, para el mes de octubre de 1990, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios .....	34
<b>* Reglamento (CEE) nº 2814/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas .....</b>	<b>35</b>
Reglamento (CEE) nº 2815/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja .....	39
Reglamento (CEE) nº 2816/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	41
Reglamento (CEE) nº 2817/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces .....	42
Reglamento (CEE) nº 2818/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados .....	49
Reglamento (CEE) nº 2819/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	52
Reglamento (CEE) nº 2820/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	54
Reglamento (CEE) nº 2821/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	57
Reglamento (CEE) nº 2822/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	60
Reglamento (CEE) nº 2823/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	62
Reglamento (CEE) nº 2824/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos .....	65
Reglamento (CEE) nº 2825/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina .....	67
Reglamento (CEE) nº 2826/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral .....	69
Reglamento (CEE) nº 2827/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	74

Reglamento (CEE) nº 2828/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas .....	76
* Reglamento (CEE) nº 2829/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990, relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca .....	82
* Reglamento (CEE) nº 2830/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990, relativo a la interrupción de la pesca del abadejo por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España .....	83
Reglamento (CEE) nº 2831/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2253/90 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación .....	84
* Reglamento (CEE) nº 2832/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 756/70, relativo a la concesión de ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos .....	85
* Reglamento (CEE) nº 2833/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización de 1990/91, y la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1989/90, así como el ajuste del importe de la ayuda correspondiente a las semillas de girasol .....	86
* Reglamento (CEE) nº 2834/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se aplaza para la campaña de 1990/91 la fecha límite fijada para la repartición de las cantidades no utilizadas y la celebración de contratos de transformación suplementarios en el sector de los productos transformados a base de tomates .....	87
* Reglamento (CEE) nº 2835/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios ...	88
* Reglamento (CEE) nº 2836/90 de la Comisión, de 26 de septiembre de 1990, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia .....	90
Reglamento (CEE) nº 2837/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	92
Reglamento (CEE) nº 2838/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	94

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 2800/90 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de septiembre de 1990**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1801/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de septiembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	27,72	138,77 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	27,72	138,77 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	22,57	191,99 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	22,57	191,99 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	28,29	159,81
1001 90 99	28,29	159,81
1002 00 00	53,04	147,28 <sup>(4)</sup>
1003 00 10	44,41	150,27
1003 00 90	44,41	150,27
1004 00 10	36,05	135,26
1004 00 90	36,05	135,26
1005 10 90	27,72	138,77 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	27,72	138,77 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	44,41	143,96 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	44,41	57,81
1008 20 00	44,41	110,39 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	44,41	47,24 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	44,41	47,24
1101 00 00	53,12	237,24
1102 10 00	87,77	219,70
1103 11 10	48,18	310,78
1103 11 90	56,82	255,67

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

## REGLAMENTO (CEE) N° 2801/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1802/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de septiembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0,53	0,53	0
0712 90 19	0	0,53	0,53	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,53	0,53	0
1005 90 00	0	0,53	0,53	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2802/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

**por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2512/90 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 2706/90 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.<sup>(5)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 11.<sup>(6)</sup> DO nº L 258 de 22. 9. 1990, p. 5.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Terceros países (excepto ACP o PTUM) <sup>(3)</sup>
1006 10 21	—	—	151,97	311,15
1006 10 23	—	236,63	154,15	315,50
1006 10 25	—	236,63	154,15	315,50
1006 10 27	—	236,63	154,15	315,50
1006 10 92	—	—	151,97	311,15
1006 10 94	—	236,63	154,15	315,50
1006 10 96	—	236,63	154,15	315,50
1006 10 98	—	236,63	154,15	315,50
1006 20 11	—	—	190,87	388,94
1006 20 13	—	295,78	193,58	394,37
1006 20 15	—	295,78	193,58	394,37
1006 20 17	—	295,78	193,58	394,37
1006 20 92	—	—	190,87	388,94
1006 20 94	—	295,78	193,58	394,37
1006 20 96	—	295,78	193,58	394,37
1006 20 98	—	295,78	193,58	394,37
1006 30 21	13,05	—	236,70	497,25
1006 30 23	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 25	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 27	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 42	13,05	—	236,70	497,25
1006 30 44	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 46	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 48	12,97	448,11	286,85	597,48
1006 30 61	13,90	—	252,43	529,57
1006 30 63	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 30 65	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 30 67	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 30 92	13,90	—	252,43	529,57
1006 30 94	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 30 96	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 30 98	13,90	480,38	307,90	640,50
1006 40 00	0,51	—	92,13	190,27

(<sup>1</sup>) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(<sup>2</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(<sup>3</sup>) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2803/90 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 1990****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2513/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2707/90 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 14.<sup>(4)</sup> DO nº L 258 de 22. 9. 1990, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	10	11	12	1
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2804/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo<sup>(5)</sup>, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(6)</sup>, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(8)</sup>, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1077/68 de la Comisión<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2764/71<sup>(10)</sup>, es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(6)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(8)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(9)</sup> DO nº L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/79 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal y la República Democrática Alemana.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100	150,43	1104 22 30 100	157,83
1102 20 10 300	128,94	1104 22 30 900	—
1102 20 10 900	—	1104 22 50 000	—
1102 20 90 100	128,94	1104 23 10 100	161,18
1102 20 90 900	—	1104 23 10 300	123,57
1102 30 00 000	—	1104 23 10 900	—
1102 90 10 100	136,22	1104 29 11 000	—
1102 90 10 900	92,63	1104 29 15 000	—
1102 90 30 100	167,11	1104 29 19 000	—
1102 90 30 900	—	1104 29 91 000	96,24
1103 12 00 100	167,11	1104 29 95 000	96,24
1103 12 00 900	—	1104 30 10 000	24,52
1103 13 11 100	193,41	1104 30 90 000	26,86
1103 13 11 300	150,43	1107 10 11 000	174,60
1103 13 11 500	128,94	1107 10 91 000	161,64
1103 13 11 900	—	1108 11 00 100	196,18
1103 13 19 100	193,41	1108 11 00 900	—
1103 13 19 300	150,43	1108 12 00 100	171,92
1103 13 19 500	128,94	1108 12 00 900	—
1103 13 19 900	—	1108 13 00 100	171,92
1103 13 90 100	128,94	1108 13 00 900	—
1103 13 90 900	—	1108 14 00 100	—
1103 14 00 000	—	1108 14 00 900	—
1103 19 10 000	96,24	1108 19 10 100	275,29
1103 19 30 100	140,76	1108 19 10 900	—
1103 19 30 900	—	1108 19 90 100	—
1103 21 00 000	100,05	1108 19 90 900	—
1103 29 20 000	92,63	1109 00 00 100	0,00
1103 29 30 000	—	1109 00 00 900	—
1103 29 40 000	109,60	1702 30 51 000	224,57
1104 11 90 100	136,22	1702 30 59 000	171,92
1104 11 90 900	—	1702 30 91 000	224,57
1104 12 90 100	185,68	1702 30 99 000	171,92
1104 12 90 300	148,54	1702 40 90 000	171,92
1104 12 90 900	—	1702 90 50 100	224,57
1104 19 10 000	100,05	1702 90 50 900	171,92
1104 19 50 110	171,92	1702 90 75 000	235,32
1104 19 50 130	139,69	1702 90 79 000	163,32
1104 19 50 150	—	2106 90 55 000	171,92
1104 19 50 190	—	2302 10 10 000	23,71
1104 19 50 900	—	2302 10 90 100	23,71
1104 19 91 000	—	2302 10 90 900	—
1104 21 10 100	136,22	2302 20 10 000	23,71
1104 21 10 900	—	2302 20 90 100	23,71
1104 21 30 100	136,22	2302 20 90 900	—
1104 21 30 900	—	2302 30 10 000	23,71
1104 21 50 100	181,62	2302 30 90 000	23,71
1104 21 50 300	145,30	2302 40 10 000	23,71
1104 21 50 900	—	2302 40 90 000	23,71
1104 22 10 100	148,54	2303 10 11 100	85,96
1104 22 10 900	—	2303 10 11 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2805/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87<sup>(5)</sup>, la restitución a la exportación de piensos

compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1349/87<sup>(7)</sup>, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89<sup>(9)</sup>;<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.<sup>(5)</sup> DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.<sup>(6)</sup> DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.<sup>(7)</sup> DO nº L 127 de 16. 5. 1987, p. 14.<sup>(8)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.<sup>(9)</sup> DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal y a la República Democrática Alemana.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (!)	Importe de las restituciones
2309 10 11 050	—	—
2309 10 11 110	01	6,32
	09	—
2309 10 11 190	01	4,93
	09	—
2309 10 11 210	01	12,64
	09	—
2309 10 11 290	01	9,86
	09	—
2309 10 11 310	01	25,28
	09	—
2309 10 11 390	01	19,72
	09	—
2309 10 11 900	—	—
2309 10 13 050	—	—
2309 10 13 110	01	6,32
	09	—
2309 10 13 190	01	4,93
	09	—
2309 10 13 210	01	12,64
	09	—
2309 10 13 290	01	9,86
	09	—
2309 10 13 310	01	25,28
	09	—
2309 10 13 390	01	19,72
	09	—
2309 10 13 900	—	—
2309 10 31 050	—	—
2309 10 31 110	01	6,32
	09	—
2309 10 31 190	01	4,93
	09	—
2309 10 31 210	01	12,64
	09	—
2309 10 31 290	01	9,86
	09	—
2309 10 31 310	01	25,28
	09	—
2309 10 31 390	01	19,72
	09	—
2309 10 31 410	01	37,92
	09	—
2309 10 31 490	01	29,57
	09	—
2309 10 31 510	01	50,56
	09	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 31 590	01	39,43
	09	—
2309 10 31 610	01	63,20
	09	—
2309 10 31 690	01	49,29
	09	—
2309 10 31 900	—	—
2309 10 33 050	—	—
2309 10 33 110	01	6,32
	09	—
2309 10 33 190	01	4,93
	09	—
2309 10 33 210	01	12,64
	09	—
2309 10 33 290	01	9,86
	09	—
2309 10 33 310	01	25,28
	09	—
2309 10 33 390	01	19,72
	09	—
2309 10 33 410	01	37,92
	09	—
2309 10 33 490	01	29,57
	09	—
2309 10 33 510	01	50,56
	09	—
2309 10 33 590	01	39,43
	09	—
2309 10 33 610	01	63,20
	09	—
2309 10 33 690	01	49,29
	09	—
2309 10 33 900	—	—
2309 10 51 050	—	—
2309 10 51 110	01	6,32
	09	—
2309 10 51 190	01	4,93
	09	—
2309 10 51 210	01	12,64
	09	—
2309 10 51 290	01	9,86
	09	—
2309 10 51 310	01	25,28
	09	—
2309 10 51 390	01	19,72
	09	—
2309 10 51 410	01	37,92
	09	—
2309 10 51 490	01	29,57
	09	—
2309 10 51 510	01	50,56
	09	—
2309 10 51 590	01	39,43
	09	—
2309 10 51 610	01	63,20
	09	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (!)	Importe de las restituciones
2309 10 51 690	01	49,29
	09	—
2309 10 51 710	01	75,84
	09	—
2309 10 51 790	01	59,15
	09	—
2309 10 51 810	01	82,74
	09	—
2309 10 51 890	01	64,53
	09	—
2309 10 51 900	—	—
2309 10 53 050	—	—
2309 10 53 110	01	6,32
	09	—
2309 10 53 190	01	4,93
	09	—
2309 10 53 210	01	12,64
	09	—
2309 10 53 290	01	9,86
	09	—
2309 10 53 310	01	25,28
	09	—
2309 10 53 390	01	19,72
	09	—
2309 10 53 410	01	37,92
	09	—
2309 10 53 490	01	29,57
	09	—
2309 10 53 510	01	50,56
	09	—
2309 10 53 590	01	39,43
	09	—
2309 10 53 610	01	63,20
	09	—
2309 10 53 690	01	49,29
	09	—
2309 10 53 710	01	75,84
	09	—
2309 10 53 790	01	59,15
	09	—
2309 10 53 810	01	82,74
	09	—
2309 10 53 890	01	64,53
	09	—
2309 10 53 900	—	—
2309 90 31 050	—	—
2309 90 31 110	01	6,32
	09	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 90 31 190	01	4,93
	09	—
2309 90 31 210	01	12,64
	09	—
2309 90 31 290	01	9,86
	09	—
2309 90 31 310	01	25,28
	09	—
2309 90 31 390	01	19,72
	09	—
2309 90 31 900	—	—
2309 90 33 050	—	—
2309 90 33 110	01	6,32
	09	—
2309 90 33 190	01	4,93
	09	—
2309 90 33 210	01	12,64
	09	—
2309 90 33 290	01	9,86
	09	—
2309 90 33 310	01	25,28
	09	—
2309 90 33 390	01	19,72
	09	—
2309 90 33 900	—	—
2309 90 41 050	—	—
2309 90 41 110	01	6,32
	09	—
2309 90 41 190	01	4,93
	09	—
2309 90 41 210	01	12,64
	09	—
2309 90 41 290	01	9,86
	09	—
2309 90 41 310	01	25,28
	09	—
2309 90 41 390	01	19,72
	09	—
2309 90 41 410	01	37,92
	09	—
2309 90 41 490	01	29,57
	09	—
2309 90 41 510	01	50,56
	09	—
2309 90 41 590	01	39,43
	09	—
2309 90 41 610	01	63,20
	09	—
2309 90 41 690	01	49,29
	09	—
2309 90 41 900	—	—
2309 90 43 050	—	—
2309 90 43 110	01	6,32
	09	—
2309 90 43 190	01	4,93
	09	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
2309 90 43 210	01	12,64
	09	—
2309 90 43 290	01	9,86
	09	—
2309 90 43 310	01	25,28
	09	—
2309 90 43 390	01	19,72
	09	—
2309 90 43 410	01	37,92
	09	—
2309 90 43 490	01	29,57
	09	—
2309 90 43 510	01	50,56
	09	—
2309 90 43 590	01	39,43
	09	—
2309 90 43 610	01	63,20
	09	—
2309 90 43 690	01	49,29
	09	—
2309 90 43 900	—	—
2309 90 51 050	—	—
2309 90 51 110	01	6,32
	09	—
2309 90 51 190	01	4,93
	09	—
2309 90 51 210	01	12,64
	09	—
2309 90 51 290	01	9,86
	09	—
2309 90 51 310	01	25,28
	09	—
2309 90 51 390	01	19,72
	09	—
2309 90 51 410	01	37,92
	09	—
2309 90 51 490	01	29,57
	09	—
2309 90 51 510	01	50,56
	09	—
2309 90 51 590	01	39,43
	09	—
2309 90 51 610	01	63,20
	09	—
2309 90 51 690	01	49,29
	09	—
2309 90 51 710	01	75,84
	09	—
2309 90 51 790	01	59,15
	09	—
2309 90 51 810	01	82,74
	09	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 90 51 890	01	64,53
	09	—
2309 90 51 900	—	—
2309 90 53 050	—	—
2309 90 53 110	01	6,32
	09	—
2309 90 53 190	01	4,93
	09	—
2309 90 53 210	01	12,64
	09	—
2309 90 53 290	01	9,86
	09	—
2309 90 53 310	01	25,28
	09	—
2309 90 53 390	01	19,72
	09	—
2309 90 53 410	01	37,92
	09	—
2309 90 53 490	01	29,57
	09	—
2309 90 53 510	01	50,56
	09	—
2309 90 53 590	01	39,43
	09	—
2309 90 53 610	01	63,20
	09	—
2309 90 53 690	01	49,29
	09	—
2309 90 53 710	01	75,84
	09	—
2309 90 53 790	01	59,15
	09	—
2309 90 53 810	01	82,74
	09	—
2309 90 53 890	01	64,53
	09	—
2309 90 53 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 zonas A, B, C, D y E, definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1124/77 y Groenlandia,
- 09 otros destinos.

*NB* : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2806/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de septiembre de 1990**  
**por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales**  
**y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2779/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 524/90<sup>(6)</sup>, ha establecido que la restitución a la producción se fije trimestralmente utilizando la diferencia entre el precio de compra del maíz, válido durante el primer mes del período de fijación, y el precio cif utilizado para el cálculo de la exacción reguladora a la importación de maíz, multiplicada por un coeficiente de 1,6;

que el mismo artículo ha establecido que la restitución así calculada se podrá modificar cuando los precios del maíz y del trigo varíen de un modo significativo;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por dicho Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1009/86 y calculada de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2169/86 modificado, queda fijada en 116,78 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 15. 9. 1989, p. 20.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 83.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2807/90 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de septiembre de 1990

**por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de octubre de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación

son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo<sup>(6)</sup> y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(8)</sup>, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(9)</sup>;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de octubre de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes octubre octubre de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	155,90
1001 90 99 000	104,95
1002 00 00 000	95,00
1003 00 90 000	100,94
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	100,00
1006 20 92 000	195,33
1006 20 94 000	195,33
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 000	244,16
1006 30 94 100	244,16
1006 30 94 900	244,16
1006 30 96 100	244,16
1006 30 96 900	244,16
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	100,00
1101 00 00 110	127,00
1101 00 00 120	127,00
1101 00 00 130	127,00
1102 20 10 100	150,43
1102 20 10 300	128,94
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	136,22
1103 11 10 500	224,00
1103 11 90 100	143,00
1103 13 19 100	193,41
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	185,68
1104 21 50 100	181,62
1104 21 50 100	181,62

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2808/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 <sup>(4)</sup>, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 <sup>(6)</sup>; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(8)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,4371	—
1702 20 90	0,4371	—
1702 30 10	—	53,38
1702 40 10	—	53,38
1702 60 10	—	53,38
1702 60 90	0,4371	—
1702 90 30	—	53,38
1702 90 60	0,4371	—
1702 90 71	0,4371	—
1702 90 90	0,4371	—
2106 90 30	—	53,38
2106 90 59	0,4371	—

**REGLAMENTO (CEE) N° 2809/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76<sup>(4)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1714/88<sup>(6)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE)

n° 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química<sup>(7)</sup>, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 192/75<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1714/88;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

<sup>(7)</sup> DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes ; que pueden modificarse en el intervalo ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

1. Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.
2. No ha sido fijada la restitución destinada a la República Democrática Alemana.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate <sup>(1)</sup>	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca <sup>(2)</sup>
1702 40 10 100		36,74
1702 60 10 000		36,74
1702 60 90 000	0,3674	
1702 90 30 000		36,74
1702 90 60 000	0,3674	
1702 90 71 000	0,3674	
1702 90 90 900	0,3674	
2106 90 30 000		36,74
2106 90 59 000	0,3674	

(<sup>1</sup>) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

(<sup>2</sup>) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2810/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de séptiembre de 1990**  
**que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas**  
**cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2524/90 <sup>(4)</sup>, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 25,25 ecus/100 kilogramos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 49.

## REGLAMENTO (CEE) N° 2811/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1990

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1771/90 <sup>(4)</sup>, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 748/89 <sup>(6)</sup>, ha precisado especialmente las disposiciones para el establecimiento de la restitución a la

producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) n° 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1010/86 se fijará en 31,505 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990. Para el azúcar aromatizado o añadido de colorantes o añadido de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes obtenido a partir de azúcar blanco o de azúcar en bruto, la restitución a la producción se establece multiplicando este importe por el contenido en sacarosa del azúcar de que se trate, determinado según el método polarimétrico en porcentaje de su peso en estado seco.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 163 de 29. 6. 1990, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO n° L 80 de 23. 3. 1989, p. 51.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2812/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2496/90 <sup>(5)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 <sup>(7)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2662/87 <sup>(9)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza,

de nabina y de girasol, para la campaña 1990/91 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1317/90 <sup>(10)</sup> y 1318/90 del Consejo <sup>(11)</sup>;Considerando que el precio indicativo fijado por el Consejo se redujo con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y montantes fijados en ecus para esta campaña <sup>(12)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo <sup>(13)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2509/90 de la Comisión <sup>(14)</sup>;<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.<sup>(5)</sup> DO nº L 236 de 31. 8. 1990, p. 8.<sup>(6)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.<sup>(8)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.<sup>(9)</sup> DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 6.<sup>(10)</sup> DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 9.<sup>(11)</sup> DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 11.<sup>(12)</sup> DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.<sup>(13)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.<sup>(14)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 52.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/84 <sup>(2)</sup> el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84 del Consejo <sup>(3)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ecus, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión <sup>(4)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1539/90 <sup>(5)</sup>, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

- el tipo de conversión utilizado en la política agraria común
- y
- el tipo de conversión resultante del tipo central del factor de corrección contemplado en el apartado 1

del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(7)</sup>

b) para los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a) la diferencia entre:

- el tipo de conversión agraria
- y
- la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor del segundo guión de la letra a).

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ecus y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

<sup>(1)</sup> DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

<sup>(5)</sup> DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.

2. No se fijará ningún importe de restitución relativo a los productos que vayan a ser exportados a la República Democrática Alemana.

3. No se fija ninguna restitución para el girasol.

4. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**ANEXO**

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas**

(importes por 100 kg)

	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3
<b>1. Restituciones brutas (ecu):</b>						
— España	0,000	0,278	—	—	—	—
— Portugal	23,470	23,748	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	16,500	16,778	—	—	—	—
<b>2. Restituciones finales:</b>						
<b>Semillas recolectadas y exportadas de:</b>						
— RF de Alemania (DM)	38,63	39,28	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	43,52	44,26	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	796,74	810,16	—	—	—	—
— Francia (FF)	129,56	131,74	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	147,35	149,83	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	14,419	14,662	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	12,491	12,708	—	—	—	—
— Italia (Lit)	28 903	29 390	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	3 344,37	3 396,97	—	—	—	—
— España (Pta)	68,63	111,13	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 812,31	4 869,83	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2813/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de septiembre de 1990**

**por el que se fija, para el mes de octubre de 1990, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1581/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 establece que, para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1990, se aplicará una cotización en el momento de la importación en España de los productos sometidos al régimen de control y en el momento del despacho al consumo del aceite de soja producido a partir de las semillas importadas; que esta cotización se fija sobre la base de la diferencia entre, por una parte, un precio de salida de fábrica del aceite de soja en bruto de 106 pesetas el kilo y, por otra parte, el precio de dicho aceite en el mercado mundial más los gravámenes percibidos en España a la importación procedente de terceros países;

Considerando que el sistema español de compensación de precio de los aceites vegetales practicado antes de la adhesión estaba controlado por un organismo de Estado; que, por consiguiente, el sistema que prevé dicha cotización hará superflua cualquier otra intervención del Estado, permitiendo así evitar ciertos obstáculos eventuales a los intercambios, especialmente de aceite de soja;

Considerando que es conveniente fijar el importe de dicha cotización al nivel que a continuación se indica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La cotización mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 se fija, para el mes de octubre de 1990 en 340,82 ecus por tonelada de aceite.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 14. 6. 1990, p. 9.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2814/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1990

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5 y su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establece que los productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja, si pudieren demostrar que al menos un 40 % de los corderos nacidos en su explotación han sido engordados como canales pesadas y destinados al sacrificio, podrán beneficiarse, previa solicitud, de la prima correspondiente a la categoría pesada, a prorrata del número de corderos nacidos en su explotación que hayan sido engordados como canales pesadas;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3901/89 define como corderos engordados como canales pesadas aquellos corderos que, tras el destete, hayan sido objeto de una declaración de engorde por lotes debidamente identificados, y que alcancen un peso medio mínimo de 25 kilogramos tras un período mínimo de engorde de 45 días; que, no obstante, el párrafo segundo de este mismo apartado establece una excepción en lo que se refiere al destete para los corderos que pertenezcan a un número limitado de razas para carne y criadas en regiones geográficamente bien delimitadas;

Considerando que es conveniente precisar las obligaciones que debe cumplir el productor para poder acogerse a las disposiciones del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que es necesario establecer un procedimiento de control eficaz que garantice que se respetan tales disposiciones; que en caso de que el engorde de los corderos se efectúe en un Estado miembro distinto de aquél en que el productor haya presentado su solicitud de prima y su declaración de engorde, debe establecerse un procedimiento de cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los dos Estados miembros interesados, que debe comunicarse a la Comisión;

Considerando que, para la aplicación de la excepción en lo que se refiere al destete, es conveniente prever obliga-

ciones específicas que permitan un control eficaz; que para ello es necesario que el beneficiario esté obligado a engordar como canales pesadas la totalidad de los corderos nacidos de sus ovejas; que esta obligación corresponde al sistema de producción habitual en las zonas geográficas y para las razas para las que se prevé esta excepción;

Considerando que, de conformidad con el apartado 8 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el régimen a que se refiere el presente Reglamento podrá aplicarse en España o en Portugal a partir de la campaña de 1990, en caso de que estos Estados miembros hubieran establecido, a partir de la campaña de 1990, las medidas previstas en el apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento; que, por la Decisión 90/19/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, se autoriza a España para introducir, con carácter transitorio y desde el principio de la mencionada campaña dicho régimen sobre la base de disposiciones nacionales de aplicación; que Portugal ha expresado su intención de poner en práctica este régimen durante la campaña de 1990; que, por lo tanto, conviene establecer que las disposiciones del presente Reglamento sólo podrán aplicarse a las primas que se hayan de pagar con cargo a la campaña de 1990 para las que aún no se hayan presentado solicitudes;

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Para poder beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y sin perjuicio de las disposiciones específicas que se establecen en el artículo 2, los productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja deberán presentar la solicitud de prima en el transcurso de un período fijado dentro de un período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre anteriores al inicio de la campaña para la que se solicite la prima, declarando su intención de engordar y destinar al sacrificio el 40 %, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas para las que se solicite la prima. Una vez presentada la solicitud de prima, cada productor deberá además presentar a la autoridad competente, a más tardar, el día en que se inicie el engorde de un lote, una declaración específica en la que se indique, en particular

- la fecha de inicio del engorde;
- el número de corderos que forman el lote;
- el lugar donde se va a efectuar el engorde.

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº L 11 de 13. 1. 1990, p. 51.

Esta declaración específica se referirá a los corderos destinados al engorde durante el período comprendido entre el 15 de noviembre que preceda al inicio de la campaña para la que se presente la declaración y el 14 de noviembre siguiente.

Además, cuando el engorde se efectúe fuera de la explotación del beneficiario, junto a la declaración mencionada en el párrafo primero figurará el compromiso del responsable del cebadero de someterse a los controles previstos para asegurar la efectividad del engorde.

2. La persona en cuyo poder se encuentren los corderos que se estén engordando deberá llevar un registro de engorde en el que aparezcan las siguientes indicaciones :

a) cada lote de comienzo de engorde :

- número del lote, número de corderos y fecha de inicio de su engorde ;
- indicación de la marca indeleble de identificación de los corderos y de la explotación de origen ;

b) cada lote de fin de engorde :

- fecha y peso medio del lote ;
- composición del mismo, con indicación del número de corderos de cada lote de comienzo de engorde que forman parte del lote de salida.

3. Las autoridades competentes que designen los Estados miembros establecerán un dispositivo de control de las declaraciones previstas en el apartado 1 ; este dispositivo preverá en particular :

- la realización, en los lugares de engorde, de inspecciones que afecten al 10 %, como mínimo, de los declarantes de cada campaña ;
- la obligación, por parte de la persona en cuyo poder se encuentren los lotes de engorde, de facilitar los datos necesarios para dicho control.

4. En caso de que el engorde de los corderos se efectúe en un Estado miembro distinto de aquel en el que el productor haya presentado su solicitud de prima y su declaración de engorde, deberá establecerse un procedimiento de cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los dos Estados miembros interesados. Los Estados miembros informarán a la Comisión con la mayor brevedad acerca del procedimiento adoptado.

5. Para la aplicación del prorrateo a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se establecerá un índice medio de un cordero por oveja y año.

## Artículo 2

1. Los productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja que deseen acogerse a la excepción establecida en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3901/89, por lo que se

refiere al destete de los corderos criados en las zonas geográficas y pertenecientes a las razas que se enumeran en el Anexo del presente Reglamento, deberán indicar en su solicitud de prima, que deberá presentarse en el transcurso de un período fijado dentro de un período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre anteriores al inicio de la campaña para la que se solicita la prima :

- los períodos efectivos o previsibles de nacimiento de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas durante la campaña ; en caso de que, posteriormente, los períodos efectivos de nacimiento resulten muy diferentes de los períodos previsibles mencionados, el productor deberá informar de ello por escrito a la autoridad competente durante el mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación ;
- el compromiso, por parte del productor, de criar en su explotación todos los corderos nacidos de las ovejas declaradas en su solicitud de prima y de engordarlos hasta el peso medio mínimo que fija el segundo guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3901/89.

2. Para cada lote correspondiente a un determinado período de nacimiento, se establecerá un plazo medio mínimo de 75 días durante el cual los corderos no podrán ser comercializados con destino al sacrificio. Cada cordero deberá llevar una marca indeleble que permita reconocer a qué lote pertenece.

3. Las autoridades competentes que designen los Estados miembros deberán efectuar durante cada campaña inspecciones *in situ* que afecten como mínimo al 10 % de los solicitantes mencionados en el apartado 1, dichas inspecciones se referirán en particular

- al número y la identificación de cada lote de corderos ;
- o su presencia durante el plazo mínimo de 75 días ;
- o su peso medio estimado en el momento de la inspección.

4. Los productores que cumplan todos los compromisos previstos en los apartados 1 y 2 se beneficiarán de la prima correspondiente a la categoría pesada a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 respecto de todas sus ovejas que puedan optar a la prima.

Para la aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento podrá tomarse en consideración un índice inferior al contemplado en el apartado 4 del artículo 1 cuando el productor pueda demostrar que debido a circunstancias naturales el número de corderos engordados es inferior al mínimo exigido.

No obstante, en lo que respecta a Portugal, podrá considerarse como una circunstancia natural y no precisará de notificación del productor un número de corderos inferior a uno por oveja, siempre que el índice no sea inferior a 0,80.

*Artículo 3*

En los Estados miembros en los que se aplique, para la campaña de 1990, el régimen previsto en el apartado 8 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, los períodos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 2 serán, excepcionalmente para esta campaña, los siguientes:

- del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1990 para las solicitudes de prima;
- del 15 de noviembre de 1990 al 14 de noviembre de 1991 para las declaraciones específicas.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las primas que se concedan con cargo a la campaña de 1991. No obstante, en los Estados miembros en los que se aplique, para la campaña de 1990, el régimen previsto en el apartado 8 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 será aplicable a las primas que se paguen con cargo a la campaña de 1990 cuyas solicitudes aún no hayan sido presentadas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

**LISTA DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS Y RAZAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2**

**I. ZONAS GEOGRÁFICAS**

**A. España**

*Provincias*

Cáceres

*Municipios*

Aldea del Cano  
 Aliseda  
 Arroyo de la Luz  
 Cáceres  
 Cañaveral  
 Casar de Cáceres  
 Casos de Millán  
 Garrovillas  
 Hinojal  
 Malpartida de Cáceres  
 Santiago del Campo  
 Sierra de Fuentes  
 Talaván  
 Torre de Santa María  
 Torremocha  
 Torrequemada  
 Valdefuentes  
 Zarza de Montánchez

Badajoz	Benquerencia de la Serena Cabeza de Buey Capilla Castuera Esparragosa de la Serena Higuera de la Serena Malpartida de la Serena Monterrubio de la Serena Peñalsordo Quintana de la Serena Valle de la Serena Zalamea de la Serena Zarza-Capilla
Ciudad Real	Abenójar Almodóvar del Campo Almuradiel Brazatortas Cabezarrubias del Puerto Fuencaliente Hinojosa de Calatrava Mestanza Puertollano San Lorenzo de Calatrava Solana del Pino Villanueva de San Carlos Viso del Marqués Agudo Alamillo Almadén Almadenejos Chillón Guadalmez Saceruela Valdemanco de Esteras

## B. Portugal

*Distritos de:*

Beja  
Castelo Branco  
Évora  
Faro  
Leiria  
Lisboa  
Santarém  
Setúbal

## II. RAZAS

- A. España : Merina y sus cruces con razas que no se someten a ordeño.  
B. Portugal : Merina, Campaniça y sus cruces con razas que no se someten a ordeño.
-

**REGLAMENTO (CEE) N° 2815/90 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 1990****por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2217/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) n° 2286/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, relativo a la concesión de una ayuda especial para las semillas de soja producidas y transformadas en Portugal <sup>(3)</sup>,

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado de forma provisional con base en la reducción aplicable para la campaña 1989/90;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2534/90 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2672/90 <sup>(5)</sup>;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2534/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Tanto el importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85, como el de la ayuda especial mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2286/88, en el caso de Portugal, quedan establecidos en el Anexo.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1990/91 para las semillas de soja se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 1 de octubre de 1990 a fin de tener en cuenta la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

<sup>(1)</sup> DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO n° L 220 de 15. 8. 1990, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO n° L 254 de 18. 9. 1990, p. 60.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

(ecus/100 kg)

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
<b>Semillas transformadas en : corriente (1)</b>			
— España	0,000	28,884	28,884
— Portugal	22,687	28,884 (*)	28,884
— otros Estados miembros	22,687	28,884	28,884
<b>Semillas transformadas en : 1º plazo (1)</b>			
— España	0,000	28,785	28,785
— Portugal	22,588	28,785 (*)	28,785
— otros Estados miembros	22,588	28,785	28,785
<b>Semillas transformadas en : 2º plazo (1)</b>			
— España	0,000	28,536	28,536
— Portugal	22,339	28,536 (*)	28,536
— otros Estados miembros	22,339	28,536	28,536
<b>Semillas transformadas en : 3º plazo (1)</b>			
— España	22,190	28,387	28,387
— Portugal	22,190	28,387	28,387
— otros Estados miembros	22,190	28,387	28,387
<b>Semillas transformadas en : 4º plazo (1)</b>			
— España	21,991	28,188	28,188
— Portugal	21,991	28,188	28,188
— otros Estados miembros	21,991	28,188	28,188
<b>Semillas transformadas en : 5º plazo (1)</b>			
— España	21,825	28,022	28,022
— Portugal	21,825	28,022	28,022
— otros Estados miembros	21,825	28,022	28,022

(\*) Ayuda especial.

(1) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/91, de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2816/90 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de septiembre de 1990**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE)

nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2533/90 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2755/90<sup>(5)</sup>,

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2533/90 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en 45,240 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 75.

<sup>(5)</sup> DO nº L 264 de 27. 9. 1990, p. 47.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2817/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y  
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1104/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2249/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/90 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90<sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1189/90 del Consejo<sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1990/91; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de

la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1191/90 del Consejo<sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1990/91 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2510/90 de la Comisión<sup>(9)</sup>;

Considerando que el precio de umbral desencadenante de la ayuda y el precio mínimo fijados por el Consejo se redujeron por el Reglamento (CEE) nº 1755/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces fijados en ecus por el Consejo, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990<sup>(10)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87<sup>(12)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo<sup>(13)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 56.

<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 37.

<sup>(8)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 40.

<sup>(9)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 8.

<sup>(10)</sup> DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 18.

<sup>(11)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(12)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(13)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1834/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 ; que, con arreglo al artí-

culo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña ;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 94.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 10	1º mes 11	2º mes 12	3º mes 1	4º mes 2	5º mes 3	6º mes 4
Guisantes utilizados :							
— en España	5,657	5,815	5,973	6,131	6,289	6,447	6,605
— en Portugal	5,684	5,842	6,000	6,158	6,316	6,474	6,632
— en otro Estado miembro	5,886	6,044	6,202	6,360	6,518	6,676	6,834
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	5,886	6,044	6,202	6,360	6,518	6,676	6,834
— en Portugal	5,684	5,842	6,000	6,158	6,316	6,474	6,632
— en otro Estado miembro	5,886	6,044	6,202	6,360	6,518	6,676	6,834

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 10	1º mes 11	2º mes 12	3º mes 1	4º mes 2	5º mes 3	6º mes 4
A. Guisantes utilizados :							
— en España	8,672	8,678	8,836	8,572	8,729	8,887	9,195
— en Portugal	8,729	8,737	8,894	8,634	8,792	8,949	9,256
— en otro Estado miembro	8,729	8,737	8,894	8,634	8,792	8,949	9,256
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,672	8,678	8,836	8,572	8,729	8,887	9,195
— en Portugal	8,729	8,737	8,894	8,634	8,792	8,949	9,256
— en otro Estado miembro	8,729	8,737	8,894	8,634	8,792	8,949	9,256
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	11,469	11,268	11,268	10,706	10,706	10,706	10,906
— en Portugal	11,545	11,346	11,346	10,789	10,789	10,789	10,987
— en otro Estado miembro	11,545	11,346	11,346	10,789	10,789	10,789	10,987
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	11,469	11,268	11,268	10,706	10,706	10,706	10,906
— en Portugal	11,545	11,346	11,346	10,789	10,789	10,789	10,987
— en otro Estado miembro	11,545	11,346	11,346	10,789	10,789	10,789	10,987







## ANEXO VIII

## Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

*(en moneda nacional por 100 kg)*

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	5,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	24,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	16,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,095	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	983	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	22,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,085	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

## ANEXO IX

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,1679	7,79845	2,04446	202,572	129,155	6,85684	0,763159	1 529,70	2,30358	183,124	0,700392

**REGLAMENTO (CEE) N° 2818/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2275/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) n° 1192/90 del Consejo<sup>(3)</sup> para la campaña de comercialización 1990/91;

Considerando que el precio de objetivo fijado por el Consejo se redujo por el Reglamento (CEE) n° 1758/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de objetivo fijado en escus por el Consejo en el sector de los forrajes desecados reducido como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990<sup>(4)</sup>;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1110/89<sup>(6)</sup>, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 debe determinarse en función de las

posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refirieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1757/90<sup>(8)</sup>;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

<sup>(1)</sup> DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO n° L 162 de 28. 6. 1990, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

<sup>(8)</sup> DO n° L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 120 del Acta de adhesión, procede aproximar el precio español al precio común según el método previsto en el artículo 70 de dicha Acta ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es

conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países ; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 ;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados**

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de octubre de 1990 para los forrajes desecados :

*(en ecus/t)*

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	101,645	109,496	110,265	76,556	77,325

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

*(en ecus/t)*

noviembre de 1990	100,888	108,731	109,508	75,791	76,568
diciembre de 1990	100,603	108,442	109,223	75,502	76,283
enero de 1991	95,791	103,576	104,411	70,636	71,471
febrero de 1991	95,128	102,906	103,748	69,966	70,808
marzo de 1991	95,128	102,906	103,748	69,966	70,808

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2819/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2756/90 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2756/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre

la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2756/90.

2. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a la República Democrática Alemana.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 264 de 27. 9. 1990, p. 48.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

*(en ecus)*

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	33,80 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	32,18 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	33,80 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	32,18 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,3674
1701 99 10 100	36,74	
1701 99 10 910	36,74	
1701 99 10 950	36,74	
1701 99 90 100		0,3674

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2820/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3209/88 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1771/90 <sup>(6)</sup>, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 <sup>(8)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90 <sup>(10)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Sin embargo, no se fijará ningún importe de restitución relativo a los productos que vayan a ser exportados con destino a la República Democrática Alemana.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión (1) en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

(1) DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

---

*Tipos de las restituciones en ecus/100 kg:*

Azúcar blanco:	36,74	
Azúcar bruto:	32,18	
Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	$36,74 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Si estos jarabes son obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión.		El tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas:	—	
Isoglucosa <sup>(2)</sup> :	36,74 <sup>(3)</sup>	

---

<sup>(1)</sup> «S» representa por 100 kilogramos de jarabe:

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

<sup>(2)</sup> Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

<sup>(3)</sup> Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2821/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1990

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3879/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación<sup>(3)</sup>; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3209/88<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países

terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90<sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 442/84 de la Comisión, de 21 de febrero de 1984, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla de almacenamiento privado destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1245/83<sup>(7)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 698/86<sup>(8)</sup> y el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios<sup>(9)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1048/89<sup>(10)</sup>, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que la aplicación del segundo párrafo de la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, lleva a acordar, a ciertos productos lácteos, utilizados en forma de polvo, un nivel de restitución que no es conforme a los objetivos del apartado 2 del artículo 4 de este Reglamento; que es necesario prever una tasa de restitución específica para estos productos, con el fin de que la restitución así obtenida sea equivalente a la aplicable a productos similares utilizados en forma líquida;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 52 de 23. 2. 1984, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO nº L 64 de 6. 3. 1986, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(10)</sup> DO nº L 111 de 22. 4. 1989, p. 24.

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) n°

3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Sin embargo, no se fijará ningún importe de restitución relativo a los productos que vayan a ser exportados con destino a la República Democrática Alemana.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	70,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en los códigos NC 0403 10 59, 0403 90 79, 1806 20 90, 1806 90 90, 1901 90 90 y 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	55,45
	b) en caso de exportación de otras mercancías	115,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 442/84, 2409/86 <sup>(1)</sup> , 570/88, 262/79 <sup>(2)</sup> y 1932/81 <sup>(3)</sup> de la Comisión	—
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	181,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	175,00

<sup>(1)</sup> DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO n° L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 191 de 14. 7. 1981, p. 6.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2822/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3209/88<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :	
	– De aves de corral :	
0407 00 30	– – Los demás	18,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
	– Yemas de huevo :	
0408 11	– – Secas :	
ex 0408 11 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcoradas	96,00
0408 19	– – Las demás :	
	– – – Para usos alimenticios :	
ex 0408 19 11	– – – – Líquidas : no edulcoradas	47,00
ex 0408 19 19	– – – – Congeladas : no edulcoradas	51,00
	– Los demás :	
0408 91	– – Secos :	
ex 0408 91 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	90,00
0408 99	– – Los demás :	
ex 0408 99 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	15,00

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2823/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

**por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3209/88<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2779/89<sup>(8)</sup>, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 28/90 de la Comisión<sup>(9)</sup> especifica nuevos criterios para clasificar los productos que pertenecen al código NC 3505 10 50; que es, por ello, necesario adoptar disposiciones que garanticen la deducción de la cantidad que se percibe en concepto de restitución a la producción de toda restitución a la exportación de algún producto, cuando éste haya disfrutado previamente de una restitución a la producción en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86, con anterioridad a la aplicación de los nuevos criterios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios<sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83<sup>(11)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(12)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90<sup>(13)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.<sup>(6)</sup> DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.<sup>(7)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.<sup>(8)</sup> DO nº L 268 de 15. 9. 1989, p. 20.<sup>(9)</sup> DO nº L 3 de 6. 1. 1990, p. 9.<sup>(10)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.<sup>(11)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.<sup>(12)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.<sup>(13)</sup> DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo (1), que diferencia la restitución para las mercancías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino ;

Considerando que, a fin de distinguir de manera equitativa entre productos a base de maíz exportados en forma de « pellets », granos aplastados o en copos del código NC 1904 10, y otros productos a base de maíz, es necesario establecer diferencias en cuanto a las restituciones por dichas mercancías ;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Sin embargo, no se fijará ningún importe de restitución relativo a los productos que vayan a ser exportados con destino a la República Democrática Alemana.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1009/86, los tipos de las restitu-

ciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

- a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### *Artículo 2*

Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 1 del presente Reglamento serán también de aplicación para los almidones con un contenido de acetilo en seco de 0,25 % o más pero que sea inferior a 0,5 %

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

(1) DO n° L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

		(en ecus/100 kg)
Código NC	Designación de los productos	Tipo de restituciones
1001 10 90	Trigo duro : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	8,880 13,661
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	6,376 9,809
1002 00 00	Centeno	9,624
1003 00 90	Cebada	10,601
1004 00 90	Avena	9,284
1005 90 00	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra) : — maíz en « pellets », granos aplastados o en copos, con un contenido en grasa superior al 1,5 %, exportado en forma de mercancías del código NC 1904 10 — en todos los demás casos	6,089 10,745
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	24,460
	Arroz descascarillado de grano medio	22,692
	Arroz descascarillado de grano largo	22,692
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de redondo	31,736
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio	38,664
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	38,664
1006 40 00	Arroz partido	18,111
1007 00 90	Sorgo	6,401
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	7,544 11,607
1102 10 00	Harina de centeno	19,757
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	13,763 21,175
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	7,544 11,607

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2824/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

**por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2773/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de los huevos<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4155/87<sup>(4)</sup>;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos han sido fijados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1677/90 de la Comisión<sup>(5)</sup>, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1990, es necesario proceder a una nueva fijación para el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1990; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 1990;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2773/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales-pienso se aparta en más del 3 % del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente,

debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 630/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de los huevos procedentes de Portugal y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 176/89<sup>(6)</sup>, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de los huevos procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los precios de esclusa previstos en los artículos 3 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento, se fijan en los importes indicados en el Anexo.

2. Queda suspendida, para las importaciones de productos previstas en el apartado 1 procedentes de Portugal, la aplicación de las exacciones previstas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 64.

<sup>(4)</sup> DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO nº L 157 de 22. 6. 1990, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades
0407 00 11	52,46	12,72
0407 00 19	11,25	3,89
	ecus/100 kg	ecus/100 kg
0407 00 30	85,91	33,35
0408 11 10	416,44	156,08
0408 19 11	188,16	68,03
0408 19 19	200,50	72,70
0408 91 10	349,42	150,74
0408 99 10	92,51	38,69

**REGLAMENTO (CEE) N° 2825/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

**por el que se fijan los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 4001/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2783/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) n° 1679/90 de la Comisión, de 28 de junio de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina<sup>(3)</sup>;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) n° 1679/90 de la Comisión para el período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre de 1990, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990; que dicha fijación debe efectuarse en función de los precios de esclusa y de la exacción reguladora aplicables a los huevos con cáscara durante el mismo período;

Considerando que dicho precio de esclusa y dicha exacción reguladora han sido fijados por el Reglamento (CEE) n° 2824/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos<sup>(4)</sup>;

Considerando que dicho Reglamento ha modificado los precios de esclusa y la exacción reguladora aplicables a los huevos con cáscara; que es necesario, por consiguiente,

modificar asimismo los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina fijados por el Reglamento (CEE) n° 3818/89;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 632/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican los gravámenes a la importación de los productos del sector de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina procedentes de Portugal y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 178/86<sup>(5)</sup>, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina procedentes de Portugal habida cuenta la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los gravámenes a la importación previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2783/75 y los precios de esclusa previstos en el artículo 5 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.

2. Se suspenderá la aplicación de los gravámenes contemplados en el Anexo para las importaciones de los productos procedentes de Portugal, contemplados en el apartado 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 44.

<sup>(3)</sup> DO n° L 157 de 22. 6. 1990, p. 16.

<sup>(4)</sup> Véase la página 65 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 12.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los precios de exclusión y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina

Código NC	Precio de exclusión	Importe de los gravámenes a la importación
	ecus/100 kg	ecus/100 kg
3502 10 91	399,07	135,40
3502 10 99	53,51	18,34
3502 90 51	399,07	135,40
3502 90 59	53,51	18,34

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2826/90 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 1990****por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87<sup>(4)</sup>;Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 1678/90 de la Comisión<sup>(5)</sup>, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1990, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de abril de 1989 y el 31 de agosto de 1990;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2778/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso utilizada para la producción de aves de corral distintas de los pollos se aparta en más del 3 % del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso utilizada para la producción de aves de corral distintas de los pollos no se aparta en un 3 %, ni en más

de este porcentaje, del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente, conviene mantener sin cambios hasta el 31 de diciembre de 1990 los precios de esclusa fijados para estos productos por el Reglamento (CEE) nº 1678/90;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa para ciertos productos; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 631/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación de las exacciones reguladoras a la importación de productos del sector de la carne de aves de corral procedentes de Portugal, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de aves procedentes de Portugal y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 177/86<sup>(6)</sup> habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3899/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, por el que se reducen, para el año 1990, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo<sup>(7)</sup> y el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) o de países y territorios de ultramar (PTUM)<sup>(8)</sup>, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de aves de corral, entre otros;Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 3898/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo<sup>(9)</sup>, se suspendieron parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común, en lo que respecta a determinados productos del sector de la carne de ave de corral, entre otros;<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.<sup>(3)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.<sup>(4)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.<sup>(5)</sup> DO nº L 157 de 22. 6. 1990, p. 11.<sup>(6)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 11.<sup>(7)</sup> DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 125.<sup>(8)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.<sup>(9)</sup> DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 90.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los precios de exclusión previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 39 30 y 1602 39 90, para los que se haya consolidado el tipo del derecho en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las exacciones reguladoras se limitarán a los importes resultantes de dicha consolidación.

3. Será suspendida la aplicación de las exacciones reguladoras mencionadas en el Anexo para las importaciones, procedentes de Portugal, de los productos mencionados en el apartado 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 00	22,81	5,93	—
0105 19 10	100,44	19,70	—
0105 19 90	22,81	5,93	—
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	79,34	23,75	—
0105 99 10	90,30	36,96	—
0105 99 20	116,00	37,18	—
0105 99 30	104,75	28,04	—
0105 99 50	121,73	38,79	—
0207 10 11	99,67	29,83	—
0207 10 15	113,34	33,93	—
0207 10 19	123,49	36,96	—
0207 10 31	149,64	40,06	—
0207 10 39	164,03	43,81	—
0207 10 51	106,23	43,49	—
0207 10 55	129,00	52,80	—
0207 10 59	143,33	58,67 <sup>(2)</sup>	—
0207 10 71	165,71	53,11	—
0207 10 79	156,99	56,37 <sup>(2)</sup>	—
0207 10 90	173,90	55,41	—
0207 21 10	113,34	33,93	—
0207 21 90	123,49	36,96	—
0207 22 10	149,64	40,06	—
0207 22 90	164,03	43,91	—
0207 23 11	129,00	52,80	—
0207 23 19	143,33	58,67 <sup>(2)</sup>	—
0207 23 51	165,71	53,11	—
0207 23 59	156,99	56,37 <sup>(2)</sup>	—
0207 23 90	173,90	55,41	—
0207 31 00	1 657,10	531,10	3 <sup>(3)</sup>
0207 39 11	291,38	99,50	—
0207 39 13	135,84	40,66	—
0207 39 15	93,97	31,01	—
0207 39 17	65,06	21,47	—
0207 39 21	187,01	55,98	—
0207 39 23	175,68	52,59	—
0207 39 25	289,14	95,42	—
0207 39 27	65,06	21,47	—
0207 39 31	314,24	84,13	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 33	180,43	48,30	—
0207 39 35	93,97	31,01	—
0207 39 37	65,06	21,47	—
0207 39 41	239,42	64,10	—
0207 39 43	112,23	30,05	—
0207 39 45	202,01	54,08	—
0207 39 47	289,14	95,42	—
0207 39 51	65,06	21,47	—
0207 39 53	329,68	118,38 (?)	—
0207 39 55	291,38	99,50	—
0207 39 57	157,66	64,54	—
0207 39 61	172,69	62,01 (?)	—
0207 39 63	191,29	60,95	—
0207 39 65	93,97	31,01 (?)	—
0207 39 67	65,06	21,47 (?)	—
0207 39 71	235,49	84,56 (?)	—
0207 39 73	187,01	55,98	—
0207 39 75	227,64	81,74 (?)	—
0207 39 77	175,68	52,59	—
0207 39 81	200,20	76,43 (?)	—
0207 39 83	289,14	95,42	—
0207 39 85	65,06	21,47	—
0207 39 90	166,26	54,87	10
0207 41 10	291,38	99,50	—
0207 41 11	135,84	40,66	—
0207 41 21	93,97	31,01	—
0207 41 31	65,06	21,47	—
0207 41 41	187,01	55,98	—
0207 41 51	175,68	52,59	—
0207 41 71	289,14	95,42	—
0207 41 90	65,06	21,47	—
0207 42 10	314,24	84,13	—
0207 42 11	180,43	48,30	—
0207 42 21	93,97	31,01	—
0207 42 31	65,06	21,47	—
0207 42 41	239,42	64,10	—
0207 42 51	112,23	30,05	—
0207 42 59	202,01	54,08	—
0207 42 71	289,14	95,42	—
0207 42 90	65,06	21,47	—
0207 43 11	329,68	118,38 (?)	—
0207 43 15	291,38	99,50	—
0207 43 21	157,66	64,54	—
0207 43 23	172,69	62,01 (?)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 43 25	191,29	60,95	—
0207 43 31	93,97	31,01 <sup>(2)</sup>	—
0207 43 41	65,06	21,47 <sup>(2)</sup>	—
0207 43 51	235,49	84,56 <sup>(2)</sup>	—
0207 43 53	187,01	55,98	—
0207 43 61	227,64	81,74 <sup>(2)</sup>	—
0207 43 63	175,68	52,59	—
0207 43 71	200,20	76,43 <sup>(2)</sup>	—
0207 43 81	289,14	95,42	—
0207 43 90	65,06	21,47	—
0207 50 10	1 657,10	531,10	3 <sup>(3)</sup>
0207 50 90	166,26	54,87	10
0209 00 90	144,57	47,71	—
0210 90 71	1 657,10	531,10	3
0210 90 79	166,26	54,87	10
1501 00 90	173,48	57,25	18
1602 31 11	299,28	80,12	17
1602 31 19	318,05	104,96	17
1602 31 30	173,48	57,25	17
1602 31 90	101,20	33,40	17
1602 39 11	286,62	99,26	—
1602 39 19	318,05	104,96	17
1602 39 30	173,48	57,25	17
1602 39 90	101,20	33,40	17

<sup>(1)</sup> En lo que respecta a los productos incluidos en los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39, originarios de países ACP-PTUM y recogidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

<sup>(2)</sup> En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3899/89 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los montantes fijos contemplados en dicho Anexo.

<sup>(3)</sup> En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Reglamento (CEE) n° 3898/89 del Consejo, se suspenden los derechos del arancel aduanero común y no se percibe ninguna exacción reguladora.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2827/90 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 1990****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2521/90 de la Comisión<sup>(4)</sup> ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2521/90, y modificado conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 41.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		10	11	12	1	2	3	4
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	0	0	0
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	0	0
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	0	0
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	0	0
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	0	0
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	0	0
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	0	0
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	0	0	0	0	0	0
1101 00 00 120	01	0	0	0	0	0	0	0
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	0	0
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	0	0
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	0	0
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	0	0
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	0	0	0	0	0	0
1102 10 00 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1102 10 00 300	01	0	0	0	0	0	0	0
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	0	0
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 500	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 900	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 100	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2828/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2496/90 <sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe concederse una ayuda a las semillas oleaginosas recolectadas y transformadas en la Comunidad cuando el precio indicativo válido para una especie de semillas sea superior al precio del mercado mundial; que dichas disposiciones en la actualidad únicamente son aplicables a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la ayuda a las semillas oleaginosas, en principio, debe ser igual a la diferencia entre los dos precios;

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol para la campaña 1990/91 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1317/90 <sup>(7)</sup> y 1318/90 <sup>(8)</sup> del Consejo;

Considerando que se ha fijado una prima sobre el precio indicativo para las semillas de colza y de nabina «doble cero» en el Reglamento (CEE) nº 1317/90 para la campaña 1990/91;

Considerando que la calidad tipo de las semillas de girasol no ha sido modificada por el Consejo para las campañas

de comercialización 1989/90 y 1990/91; que los coeficientes de equivalencia aplicados a los precios de las semillas de girasol procedentes de terceros países han sido fijados por el Reglamento nº 225/67/CEE de la Comisión <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2869/87 <sup>(10)</sup>;Considerando que los precios indicativos y los precios de intervención fijados por el Consejo se redujeron por el Reglamento (CEE) nº 1756/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establecen los precios indicativos y de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol y los precios mínimos y de objetivo fijados en ecus por el Consejo y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990 <sup>(11)</sup>;Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2509/90 de la Comisión <sup>(12)</sup>;Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante para las semillas de girasol del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2833/90 de la Comisión <sup>(13)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio del mercado mundial, calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad, debe determinarse a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustando, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de productos competidores;

Considerando que dicho punto se ha fijado en Rotterdam mediante el artículo 4 del Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto de cruce de frontera <sup>(14)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1983/82 <sup>(15)</sup>; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, el precio del mercado mundial debe determinarse teniendo en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial de que tenga conocimiento la Comisión, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben excluirse las ofertas y las cotizaciones que no se refieran a una carga que pueda realizarse en los treinta días siguientes a la fecha de determinación<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.<sup>(4)</sup> DO nº L 236 de 31. 8. 1990, p. 8.<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.<sup>(7)</sup> DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 9.<sup>(8)</sup> DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 11.<sup>(9)</sup> DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.<sup>(10)</sup> DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 16.<sup>(11)</sup> DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 19.<sup>(12)</sup> DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 7.<sup>(13)</sup> Véase la página 86 del presente Diario Oficial.<sup>(14)</sup> DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.<sup>(15)</sup> DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.

del precio del mercado mundial; que deben excluirse asimismo las ofertas y las cotizaciones que la Comisión, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, considere que no son representativas de la tendencia real del mercado; que han de excluirse también las ofertas y las cotizaciones a las que corresponda una posibilidad de compra inferior a 500 toneladas, así como las ofertas que se refieran a semillas de una calidad que no sea comercial, habitualmente, en el mercado mundial;

Considerando, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, entre las ofertas y cotizaciones que se hayan tomado en consideración, las C y F deben incrementarse en un 0,2 %; que las ofertas y cotizaciones fas, fob, o de cualquier otra forma deben añadirse, según el caso, a los gastos de carga, transporte y seguro a partir del lugar de embarque o de carga hasta el punto de cruce de frontera; que las ofertas y cotizaciones cif para un punto de cruce de frontera distinto de Rotterdam deben ajustarse teniendo en cuenta la diferencia de gastos de transporte y de seguro respecto de un producto entregado cif Rotterdam; que la Comisión únicamente debe tomar en consideración los gastos de carga, transporte y seguro más bajos que conozca; que, por último, las ofertas y las cotizaciones cif Rotterdam deben incrementarse en 0,242 ecus;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio del mercado mundial debe determinarse para las semillas a granel de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, de las ofertas y las cotizaciones que se tomen en consideración, para una presentación que no sea a granel, debe deducirse la plusvalía resultante de la presentación; que las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración para una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo deben ajustarse con arreglo a los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo del mismo Reglamento; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 225/67/CEE, en caso de oferta en el mercado mundial de calidades de semillas de colza y de nabina distintas de las enumeradas en dicho Anexo, pueden aplicarse coeficientes de equivalencia derivados de los consignados en dicho Anexo; que la derivación debe efectuarse teniendo en cuenta las diferencias de precios entre las calidades de las semillas de que se trate y las calidades recogidas en dicho Anexo, así como las características de las distintas semillas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE, cuando no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización, dicho precio debe determinarse a partir del valor de las cantidades medias de aceite y tortas que se obtienen, en la Comunidad, de la transformación de 100 kilogramos de semillas, deduciendo de dicho valor un importe que corresponda a los costes de transformación de las semillas en aceite y en tortas; que las cantidades y los costes que deben tomarse como base para dicho cálculo se fijan en el artículo 5 del Reglamento nº 225/67/CEE; que el valor de dichas cantidades debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 115/67/CEE, en caso de que no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización y de que, además, sea imposible comprobar el valor de las tortas o del aceite que se obtienen de las mismas, el precio del mercado mundial debe determinarse a partir del último valor conocido de los aceites o de las tortas, ajustado para tener en cuenta la evolución de los precios mundiales de los productos competidores, aplicando a dicho valor las normas del artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben considerarse productos competidores los aceites o las tortas, según el caso, que durante el período considerado parezcan haberse ofrecido en mayor cantidad en el mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio tomado en consideración para las semillas de colza, de nabina y de girasol debe ajustarse asimismo en un importe, como máximo, igual a la diferencia determinada en dicho artículo, cuando la citada diferencia pueda incidir en la venta normal de las semillas recolectadas en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1321/90<sup>(2)</sup>, ha establecido las reglas de concesión de la ayuda para las semillas oleaginosas; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la puesta bajo control de las semillas en la almazara o en la empresa de fabricación de alimentos para animales y, en su caso, de un importe corrector; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2248/90<sup>(4)</sup>, dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud, el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio del mercado mundial de las semillas de colza, de nabina o de girasol y el precio a plazo de las mismas semillas válidos para una carga que se realice durante el mes de la identificación de las semillas en la empresa, determinándose dichos precios con arreglo a los artículos 1, 4 y 5 del

<sup>(1)</sup> DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 55.

Reglamento nº 115/67/CEE; que, en caso de que no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización, deben aplicarse los métodos de cálculo previstos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83; que la diferencia anteriormente contemplada puede ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, teniendo en cuenta los precios de las principales semillas competidoras;

Considerando que la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas o transformadas en España y en Portugal se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo<sup>(1)</sup>; que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 y en el apartado 2 del artículo 293 del Acta de adhesión, dicha ayuda se introducirá, para las semillas recolectadas en estos dos Estados miembros, al comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo de determinados productos del sector de las materias grasas en España<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 387/90<sup>(3)</sup>, establece una ayuda compensatoria bajo determinadas condiciones; que conviene fijar dicha ayuda compensatoria para las semillas de girasol recolectadas en España;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo<sup>(4)</sup>, establece la concesión de una ayuda especial para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal; que es conveniente fijar el importe de dicha ayuda;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 prevé la publicación de la ayuda final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe en ecus resultante del cálculo anterior, incrementado o reducido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1539/90<sup>(6)</sup>, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo, al que se resta el porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento, o sobre la ayuda del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

- a) para los Estados miembros cuyas monedas mantengan entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:
- el tipo de conversión utilizado en la política agraria común
  - y
  - el tipo de conversión resultante del tipo central al que se aplicará el factor de corrección contemplado

en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(8)</sup>;

- b) para los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a), la diferencia entre la media de los tipos del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor contemplado en el segundo guión de la letra a);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado los tipos de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el mes siguiente, según proceda;

Considerando que la ayuda debe fijarse siempre que la situación del mercado lo requiera y de tal forma que se garantice su aplicación por lo menos una vez por semana; que, no obstante, la ayuda puede modificarse en cualquier momento si fuere necesario;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe de la ayuda en ecus y el importe de la ayuda final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento; que en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo deben publicarse asimismo los tipos de cambio al contado y a plazo del ecu en monedas nacionales determinados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1813/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

<sup>(2)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(3)</sup> DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

<sup>(6)</sup> DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(8)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

**ANEXO I**

**Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»**

(importes por 100 kg)

	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	0,000	0,000	26,856	26,616	26,895
— demás Estados miembros	20,135	19,770	19,848	19,886	19,646	19,925
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	47,14	46,28	46,47	46,56	45,99	46,79
— Países Bajos (Fl)	53,11	52,15	52,36	52,46	51,82	52,72
— UEBL (FB/Flux)	972,26	954,63	958,40	960,23	948,65	963,13
— Francia (FF)	158,10	155,23	155,84	156,14	154,26	156,45
— Dinamarca (Dkr)	179,81	176,55	177,24	177,58	175,44	177,93
— Irlanda (£ Irl)	17,596	17,277	17,345	17,378	17,169	17,412
— Reino Unido (£)	15,406	15,108	15,136	15,129	14,929	15,053
— Italia (Lit)	35 270	34 631	34 767	34 834	34 413	34 902
— Grecia (Dr)	4 187,57	4 092,98	4 078,30	4 060,42	3 999,17	3 976,48
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	5 501,00	5 449,28	5 464,70
— en otro Estado miembro (Esc)	5 574,56	5 497,34	5 507,73	5 501,00	5 449,28	5 464,70

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>						
— España	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— Portugal	2,500	2,500	2,500	29,356	29,116	29,395
— demás Estados miembros	22,635	22,270	22,348	22,386	22,146	22,429
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	52,99	52,14	52,32	52,41	51,85	52,64
— Países Bajos (Fl)	59,71	58,74	58,95	59,05	58,42	59,31
— UEBL (FB/Flux)	1 092,98	1 075,35	1 079,12	1 080,95	1 069,36	1 083,84
— Francia (FF)	177,73	174,86	175,47	175,77	173,89	176,08
— Dinamarca (Dkr)	202,13	198,87	199,57	199,91	197,77	200,26
— Irlanda (£ Irl)	19,781	19,462	19,530	19,563	19,353	19,597
— Reino Unido (£)	17,355	17,057	17,087	17,078	16,878	17,002
— Italia (Lit)	39 649	39 010	39 146	39 213	38 792	39 281
— Grecia (Dra)	4 730,93	4 636,34	4 621,66	4 603,78	4 542,53	4 519,84
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	382,24	382,24	382,24	382,24	382,24	382,24
— en otro Estado miembro (Pta)	146,94	94,17	101,50	99,37	64,67	82,45
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	517,26	517,26	517,26	6 018,26	5 966,53	5 981,96
— en otro Estado miembro (Esc)	6 091,81	6 014,60	6 024,99	6 018,26	5 966,53	5 981,96

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2
<b>1. Ayudas brutas (ecus):</b>					
— España	8,600	8,600	8,600	28,779	28,875
— Portugal	0,000	0,000	0,000	37,798	37,899
— demás Estados miembros	26,166	26,297	26,428	25,558	25,659
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):</b>					
— RF de Alemania (DM)	61,26	61,56	61,87	59,83	60,07
— Países Bajos (Fl)	69,02	69,37	69,71	67,42	67,68
— UEBL (FB/Flux)	1 263,48	1 269,80	1 276,13	1 234,12	1 239,00
— Francia (FF)	205,45	206,48	207,51	200,68	201,47
— Dinamarca (Dkr)	233,66	234,83	236,00	228,23	229,14
— Irlanda (£ Irl)	22,866	22,981	23,095	22,335	22,423
— Reino Unido (£)	20,086	20,185	20,255	19,512	19,585
— Italia (Lit)	45 834	46 064	46 293	44 769	44 946
— Grecia (Dra)	5 484,27	5 503,82	5 499,68	5 265,64	5 284,06
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	1 314,91	1 314,91	1 314,91	4 463,66	4 479,12
— en otro Estado miembro (Pta)	4 633,29	4 654,10	4 670,44	4 534,95	4 551,16
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	7 761,60	7 781,69
— en España (Esc)	8 088,77	8 116,03	8 137,96	7 935,03	7 955,58
— en otro Estado miembro (Esc)	7 911,98	7 938,64	7 960,09	7 761,60	7 781,69
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	4 606,26	4 627,07	4 643,41	—	—
<b>4. Ayudas especiales:</b>					
— Portugal (Esc)	7 911,98	7 938,64	7 960,09	—	—

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3
DM	2,060430	2,057290	2,053810	2,050580	2,050580	2,041450
Fl	2,322950	2,319380	2,315570	2,311960	2,311960	2,301740
FB/Flux	42,386700	42,340100	42,286700	42,236000	42,236000	42,113000
FF	6,899960	6,898570	6,898440	6,897830	6,897830	6,894970
Dkr	7,846020	7,848860	7,850460	7,852150	7,852150	7,852820
£Irl	0,766744	0,767649	0,767690	0,768297	0,768297	0,769691
£	0,701002	0,703675	0,706281	0,708466	0,708466	0,714430
Lit	1 538,35	1 537,88	1 538,32	1 539,42	1 539,42	1 543,60
Dra	201,94600	203,39500	205,37700	206,89200	206,89200	212,34500
Esc	182,47000	183,05200	183,74800	184,69600	184,69600	187,48800
Pta	129,03800	129,50700	129,95900	130,40700	130,40700	131,62000

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2829/90 DE LA COMISIÓN**

de 27 de septiembre de 1990

**relativo a la interrupción de la pesca de la merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/90<sup>(4)</sup>, establece, para 1990, las cuotas de merluza;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM III a; III b, c y d (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

o estén registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1990; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 22 de agosto de 1990; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM III a; III b, c y d (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1990.

Se prohíbe la pesca de la merluza en las aguas de las divisiones CIEM III a; III b, c y d (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 172 de 5. 7. 1990, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2830/90 DE LA COMISIÓN**

de 27 de septiembre de 1990

**relativo a la interrupción de la pesca del abadejo por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/90<sup>(4)</sup>, establece, para 1990, las cuotas de abadejo;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de abadejo en las aguas

de la división CIEM VII efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han alcanzado la cuota asignada para 1990; que España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 25 de septiembre de 1990; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de abadejo en las aguas de la división CIEM VII efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1990.

Se prohíbe la pesca del abadejo en las aguas de la división CIEM VII por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 172 de 5. 7. 1990, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2831/90 DE LA COMISIÓN**

de 27 de septiembre de 1990

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2253/90 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68 en el mercado mundial y en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77<sup>(4)</sup>, establece las normas generales para la concesión de restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2253/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> se aumenta el importe de las restituciones a partir del 1 de agosto de 1990, excluyendo al mismo tiempo de la ventaja que supone este aumento la carne congelada de intervención puesta a la venta en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 1680/90 de la Comisión<sup>(6)</sup>, relativo a la venta de carnes de vacuno deshuesadas, y

(CEE) nº 1682/90 de la Comisión<sup>(7)</sup>, relativo a la venta de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas; que, en aras de la claridad, cabe precisar que, en el caso de los productos puestos a la venta en virtud de los dos últimos Reglamentos citados, procede aplicar las restituciones por exportación establecidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1309/90 de la Comisión, de 18 de mayo de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino<sup>(8)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2253/90 se añade la siguiente frase en la nota a pie de página<sup>(9)</sup>:

« No obstante, en el caso de las exportaciones efectuadas en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 1680/90 y 1682/90, se aplicarán las restituciones por exportación establecidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1309/90. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 63.

<sup>(6)</sup> DO nº L 157 de 22. 6. 1990, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO nº L 157 de 22. 6. 1990, p. 26.

<sup>(8)</sup> DO nº L 129 de 19. 5. 1990, p. 21.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2832/90 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 1990****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 756/70, relativo a la concesión de ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el importe de la ayuda para 100 kilogramos de leche desnatada transformada en caseína o caseinatos quedó fijado en 6,64 ecus por el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 756/70 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3463/89<sup>(4)</sup>; que el importe de la ayuda debe adaptarse a la evolución de los precios de las caseínas en el comercio internacional;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 756/70, se sustituye el importe de « 6,64 ecus » por el de « 7,94 ecus ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 91 de 25. 4. 1970, p. 28.<sup>(4)</sup> DO nº L 334 de 18. 11. 1989, p. 26.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2833/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1990

**por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización de 1990/91, y la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1989/90, así como el ajuste del importe de la ayuda correspondiente a las semillas de girasol**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27 *bis*,

Considerando que el artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2248/90 <sup>(4)</sup>, precisa los elementos que deben determinarse en aplicación del sistema de cantidades máximas garantizadas; que es necesario fijar la producción estimada de semillas de girasol para la campaña de comercialización de 1990/91, la producción efectiva de esas semillas para la campaña de comercialización de 1989/90 y el ajuste del importe de la ayuda obtenida en función de los datos disponibles para la campaña de comercialización de 1990/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

La producción estimada de semillas de girasol de la campaña de comercialización de 1990/91 queda fijada en:

- 1 307 000 toneladas para España,
- 56 000 toneladas para Portugal, y
- 2 595 000 toneladas para los demás Estados miembros.

### Artículo 2

La producción efectiva de semillas de girasol de la campaña de comercialización de 1989/90 queda fijada en:

- 980 000 toneladas para España,
- 45 000 toneladas para Portugal,
- 2 562 000 toneladas para los demás Estados miembros.

### Artículo 3

El ajuste aplicable al importe de la ayuda correspondiente a las semillas de girasol de la campaña de comercialización de 1990/91 queda fijado en:

- 0 ecus por 100 kilogramos para España,
- 0 ecus por 100 kilogramos para Portugal, y
- - 12,24 ecus por 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 55.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2834/90 DE LA COMISIÓN**

de 28 de septiembre de 1990

por el que se aplaza para la campaña de 1990/91 la fecha límite fijada para la repartición de las cantidades no utilizadas y la celebración de contratos de transformación suplementarios en el sector de los productos transformados a base de tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2201/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1203/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, referente a las medidas temporales en relación con la ayuda a la producción de los productos transformados a base de tomates<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2117/90 de la Comisión, de 24 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas temporales de ayuda a la producción de productos transformados a base de tomates<sup>(4)</sup>, dispone que los Estados miembros podrán asignar las cantidades suplementarias que no hayan sido objeto de los contratos preliminares ni de los contratos de transformación previstos, respectivamente, en el artículo 4 *bis* y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1599/84 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 396/90<sup>(6)</sup>, a más tardar el 15 de agosto de cada año; que los contratos de transformación

correspondientes se celebrarán a más tardar el 31 de agosto;

Considerando que, para la campaña de 1990/91 y debido especialmente a la publicación tardía de las disposiciones en materia de precios aplicables a los tomates y a las dificultades administrativas surgidas en algunos Estados miembros, es conveniente aplazar las fechas límites anteriormente citadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2117/90, para la campaña de comercialización de 1990/91, los Estados miembros podrán asignar las cantidades no utilizadas que no hayan sido objeto de contratos preliminares ni de contratos de transformación, a más tardar, el 5 de octubre de 1990. Los contratos de transformación se celebrarán a más tardar el 15 de octubre de 1990.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 68.

<sup>(4)</sup> DO n° L 193 de 25. 7. 1990, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO n° L 152 de 8. 6. 1984, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO n° L 42 de 16. 2. 1990, p. 47.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2835/90 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 1990****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3998/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3077/78 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3975/88<sup>(4)</sup>, reconoce como equivalentes a los certificados comunitarios las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de determinados terceros países e incluye una lista de los servicios facultados para expedir los certificados de equivalencia en estos países;

Considerando que, desde entonces, el organismo autorizado por la República Democrática Alemana para expedir las certificaciones de equivalencia, tal como figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78, ha dejado de existir; que otro organismo ha sido autorizado a expedir estas certificaciones a partir del 1 de julio de 1990; que, por consiguiente, debe modificarse la referencia corres-

pondiente en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78;

Considerando que, debido a la adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, el territorio de la República Democrática Alemana se integra en la Comunidad y deja de ser considerado como un país tercero; que ya no se requerirá la expedición de certificaciones de equivalencia; que, por consiguiente, la referencia correspondiente en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 debe ser eliminada en la fecha de la unificación alemana;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La referencia relativa a la República Democrática Alemana en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 queda sustituida por lo siguiente:

Pais de origen	Servicios facultados para expedir las certificaciones	Productos	Código NC
República Democrática Alemana	Hopfenverwertungsgenossenschaft Elbe-Saale e.G. Leipzig	Conos de lúpulo Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00

*Artículo 2*

Se suprimen todas las referencias a la República Democrática Alemana en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 con efectos a partir de la fecha de adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 40.<sup>(3)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.<sup>(4)</sup> DO nº L 351 de 21. 12. 1988, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2836/90 DE LA COMISIÓN****de 26 de septiembre de 1990****por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia <sup>(1)</sup> y, en particular, su Protocolo nº 1,Visto el Reglamento (CEE) nº 3606/89 del Consejo, de 20 de noviembre de 1989, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1990) <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del acuerdo de cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de los límites mencionados en el mismo, más allá de los cuales podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron los

límites en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda restablecida, desde el 2 de octubre al 31 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.<sup>(2)</sup> DO nº L 352 de 4. 12. 1989, p. 1.

## ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	limite máximo (en toneladas)
01.0210	7903	Polvo y partículas, de cinc	} 3 248
	7905	Chapas, hojas y bandas, de cinc	
01.0270	8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo ; los demás vehículos no automóviles ; partes :	} 2 875
	8716 10	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana :	
	8716 10 10	- - Plegables	
		- - Los demás de peso :	
	8716 10 91	- - - No superior a 750 kg	
	8716 10 93	- - - Superior a 750 sin exceder de 3 500 kg	
	8716 10 99	- - - Superior a 3 500 kg	
	8716 20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas :	
	8716 20 10	- - Esparcidores de abono	
	8716 20 90	- - Los demás	
		- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías :	
	8716 31 00	- - Cisternas :	
		- - - Nuevas :	
	8716 39 30	- - - - Semirremolques	
		- - - - Los demás :	
8716 39 51	- - - - - Con un solo eje		
8716 39 59	- - - - - Los demás		
8716 39 80	- - - Usados		
8716 40 00	- Los demás remolques y semirremolques		

**REGLAMENTO (CEE) N° 2837/90 DE LA COMISIÓN****de 28 de septiembre de 1990****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2547/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2794/90 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2547/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 237 de 1. 9. 1990, p. 102.<sup>(4)</sup> DO n° L 265 de 28. 9. 1990, p. 33.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	37,07 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	37,07 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	37,07 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	37,07 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	43,71
1701 99 10	43,71
1701 99 90	43,71 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2838/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1990

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2752/90 de la Comisión<sup>(7)</sup> ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(8)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(9)</sup> en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de septiembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(11)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2752/90.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 264 de 27. 9. 1990, p. 39.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(10)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.  
<sup>(11)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**ANEXO**

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
0714 10 10 (1)	47,49	147,14	153,79
0714 10 91	44,47	150,77 (1) (7)	150,77
0714 10 99	47,49	148,96	153,79
0714 90 11	44,47	150,77 (1) (7)	150,77
0714 90 19	47,49	148,96 (1)	153,79
1102 20 10	56,04	248,08	254,12
1102 20 90	31,36	140,58	143,60
1102 90 10	86,09	271,39	277,43
1102 90 30	71,04	243,76	249,80
1103 12 00	71,04	243,76	249,80
1103 13 11	56,04	248,08	254,12
1103 13 19	56,04	248,08	254,12
1103 13 90	31,36	140,58	143,60
1103 19 30	86,09	271,39	277,43
1103 29 20	86,09	271,39	277,43
1103 29 30	71,04	243,76	249,80
1103 29 40	56,04	248,08	254,12
1104 11 10	48,38	153,79	156,81
1104 11 90	94,98	301,54	307,58
1104 12 10	39,85	138,13	141,15
1104 12 90	78,26	270,84	276,88
1104 19 50	56,04	248,08	254,12
1104 21 10	74,17	241,23	244,25
1104 21 30	74,17	241,23	244,25
1104 21 50	117,22	376,93	382,97
1104 21 90	48,38	153,79	156,81
1104 22 10 10 (1)	39,85	138,13	141,15
1104 22 10 90 (1)	68,02	243,76	246,78
1104 22 30	68,02	243,76	246,78
1104 22 50	60,80	216,67	219,69
1104 22 90	39,85	138,13	141,15
1104 23 10	47,47	220,51	223,53
1104 23 30	47,47	220,51	223,53
1104 23 90	31,36	140,58	143,60
1104 30 90	26,88	103,37	109,41
1106 20 10	47,49	147,14 (1)	153,79
1106 20 91	65,28	218,26 (1)	242,44
1106 20 99	65,28	218,26 (1)	242,44
1107 10 91	90,04	268,37	279,25 (1)
1107 10 99	70,03	200,52	211,40
1107 20 00	79,81	233,69	244,57 (1)

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
1108 12 00	65,28	221,89	242,44
1108 13 00	65,28	221,89	242,44 (*)
1108 14 00	65,28	110,94	242,44
1108 19 90	65,28	110,94 (*)	242,44
1702 30 51	155,06	289,42	386,14
1702 30 59	111,22	221,89	288,38
1702 30 91	155,06	289,42	386,14
1702 30 99	111,22	221,89	288,38
1702 40 90	111,22	221,89	288,38
1702 90 50	111,22	221,89	288,38
1702 90 75	157,84	303,20	399,92
1702 90 79	108,99	210,86	277,35
2106 90 55	111,22	221,89	288,38
2302 10 10	20,08	62,66	68,66
2302 10 90	36,18	134,27	140,27
2302 20 10	20,08	62,66	68,66
2302 20 90	36,18	134,27	140,27
2302 30 10	20,08	62,66	68,66
2302 30 90	36,18	134,27	140,27
2302 40 10	20,08	62,66	68,66
2302 40 90	36,18	134,27	140,27
2303 10 11	236,90	275,64	456,98

(<sup>1</sup>) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(<sup>2</sup>) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(<sup>3</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(<sup>4</sup>) Código Taric: avena despuntada.

(<sup>5</sup>) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(<sup>6</sup>) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3899/89, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

(<sup>7</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.